

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ARR. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitan al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberase verificar al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que ciman de las mismas, pero las de interés particular pagaran 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continuan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demas personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Celebrándose el día 10 de Mayo próximo la Feria Oficial Internacional de Muestras en Valencia, se hace público en este periódico para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, á fin de que contribuyan á hacerlo público en sus respectivas demarcaciones para conocimiento de los productores y de los comerciantes, debiendo enviar adhesiones al Comité ejecutivo de dicha Internacional.

Zamora 8 de Abril de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Diputación provincial de Zamora

CONVOCATORIA

Vista la Real orden publicada en la Gaceta de 2 del actual relativa á la elección de un representante titular y otro como suplente para la constitución del Comité interino para el gobierno y administración de la Caja central de fondos provinciales á que se refiere el artículo 246 del vigente Estatuto provincial, señalando el día 13 del corriente para llevar á efecto la elección de referencia en sesión extraordinaria.

En cumplimiento de lo dispuesto por la expresada disposición y en uso de las facultades que me concede el artículo 125 del Estatuto provincial, he acordado convocar á la Diputación

en pleno para celebrar sesión extraordinaria el día 13 del mes corriente y hora de las doce, en su Salón de actos, para resolver el asunto de referencia.

Cumpliendo lo preceptuado por el Estatuto provincial se publica esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora 6 de Abril de 1925.—El Presidente accidental, G. Burón.

(«Gaceta» del 4 de Abril de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es objeto preferente por parte del Gobierno de V. M. cuanto se relacione con el régimen de la propiedad territorial, que es la riqueza matriz de España y debe ser fundamento perenne de cuantos progresos industriales se realicen en nuestro país, y en tal orden de ideas, es preciso reconocer que aquella propiedad ha de mantenerse sobre dos bases inmovibles: una gráfica ó de descripción figurada de suelo nacional en sus características referentes á especies de aprovechamiento ó cultivo y división del terreno entre sus propietarios, lo que constituye esquemáticamente el Catastro; otra jurídica, ó de atribución indeleble del dominio y demás derechos reales en cosa inmueble á los que hayan acreditado su pertenencia con títulos sometidos al examen y calificación de los funcionarios á quienes el Estado confía esta facultad, lo que viene á ser el Registro de la Propiedad.

En España, como en todas partes, es imprescindible la realización del Catastro. La regular parcelación del suelo y su larga y procelosa historia hacen difícil, cuando no imposible, el reconocimiento del dominio sobre fincas determinadas. Desde muy antiguo viene sintiéndose este anhelo, como lo prueban los trabajos de Pedro Esquivel, los antiguos Catastros de Cataluña y los estudios del Marqués de la Ensenada. Más tarde, atendidas las exigencias de la época moderna, se inició una era de actividad que culminó, en 1896, en la aparición de la primera ley contemporánea sobre el Catastro, desechada y sustituida por la de 1900, la que á su vez lo fué por la promulgada en 1906 hasta ahora vigente. Sólo la importancia excepcional del tema puede justificar la aparición de estas

tres leyes en tan corto espacio de tiempo, lo cual, unido al movimiento de opinión contrario á los trabajos realizados en el ejercicio de la última de las expresadas leyes, indicó al Gobierno de V. M. la conveniencia de examinar si estos trabajos llenaban la finalidad perseguida por el legislador.

Desgraciadamente, la ley de 1906 partió de un error fundamental: con la preeminente idea de vigorizar los ingresos de la Hacienda, determinó que los trabajos se realizaran en dos períodos consecutivos: el primero, de avance ó tono fiscal, destinado al aumento de los recursos del Tesoro; el segundo, de formación del verdadero Catastro, con fines de más alta trascendencia; pero hasta la fecha, á pesar de los diez y nueve años transcurridos, sólo se han realizado los trabajos fiscales del Avance, en una superficie que no llega á la tercera parte del territorio nacional, y no se iniciaron siquiera los del segundo período destinados á la obtención del Catastro parcelario, objeto de la ley.

Ya la Administración del Estado quiso remediar en parte aquel daño con la ley de 14 de Junio de 1921 y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923, reconociéndose en ambas disposiciones explícitamente que el Avance catastral no llegó á cumplir el fin fiscal que de aquel trabajo se esperaba. Forzoso es, por tanto, reconocer el fracaso del sistema que á su vicio original agregó los obstáculos de una reglamentación profusa, muchas veces inadaptable y con frecuencia en desacuerdo con los principios fundamentales de la ley.

A remediar tal estado de cosas tiende el proyecto de Decreto-ley que me honro en presentar á la aprobación de V. M. y que, en líneas generales, aspira al conocimiento gráfico de la propiedad territorial en sus divisiones parcelarias; es decir, á la formación lo suficientemente exacto para que pueda causar estado en las cuestiones de derecho; dicta las reglas oportunas para asegurar, de modo permanente, la determinación topográfica de cada inmueble y la fijación legal de sus linderos; ordena experimentar, comparar y aplicar en su triple aspecto de economía, rapidez y precisión los diversos procedimientos, métodos é instrumentos que hayan de adoptarse en la ejecución de los trabajos topográficos del Catastro; marca las normas futuras que habrán de elegirse para la valoración predial, basándolas en los resultados de la experimentación efectuada y en la especial naturaleza de las riquezas agrícola forestal y urbana, y establece, en fin, las condiciones que

han de requerirse para el reclutamiento, organización y funcionamiento del personal que debe realizar los trabajos catastrales, así como los referentes al Centro y organismo en quienes ha de residir la dirección y enlace de los mismos trabajos.

Tampoco olvida el proyecto, y de ello se hace especial mención, que no resulta justo y equitativo que existan términos municipales en período de revisión del Avance catastral, otros en que éste se halla en vigencia y otros muchos que aún contribuyen por los amillaramientos del año 1860, y para remediarlo en lo posible se propone la rectificación de dichos amillaramientos, empleando los medios más científicos y exactos de que puede disponerse para tal fin.

Labor de alta trascendencia jurídica y social es poner de acuerdo, y en relación constante de avenencia, el Catastro y el Registro de la propiedad, instituciones hermanas que deben vivir juntas. Pero el Gobierno de V. M., que es el primer convencido de esto, no ha creído conveniente incluir en el proyecto algunas estimables ideas que á tal propósito incluyó en su dictamen la Comisión creada por Real decreto de 16 de Febrero de 1924, en primer lugar, porque hasta que el Catastro no rija en la unidad de territorio que se acepte para su coordinación con el Registro, las determinaciones que ahora se adoptarán con un apresuramiento innecesario, quedarían sin utilidad inmediata, y no parece político legislar para necesidades futuras, y más en materia tan compleja y delicada; en segundo lugar, porque en ese tiempo, y á la vez que las reglas de coordinación y enlace entre ambas instituciones, pueden estudiarse y proponerse medidas legislativas que tiendan á facilitar la inscripción en el Registro de la Propiedad, á fin de que cuando llegue su acuerdo con el Catastro exista la menor desproporción posible entre la propiedad catastrada y la propiedad inscrita, ya que la necesidad de que totalmente se correspondan es ineludible. A la vez el Gobierno de V. M. no olvida que es aspiración unánime de los propietarios y anhelo legislativo, hecho público muchas veces, la creación de títulos reales, de valor jurídico incontrovertible, que sirvan para movilizar el crédito de la propiedad inmueble.

Los tres temas fundamentales que quedan expuestos y, relacionado con el último; un cuerpo de doctrina legal que tienda á hacer desaparecer de las fincas inscritas en el Registro toda carga ó gravamen cuya determinación no sea clara, precisa y congruente serán objeto del estudio, que el Gobierno encargará hacer á personas de competencia notoria en el más breve plazo posible.

Fundado en las razones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1925.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo á decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Objeto de este Decreto-ley

Artículo 1.º Es llegar á la formación del Catastro parcelario jurídico de España, de modo que quede determinada y representada la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas el reparto equitativo de los tributos y la movilización del valor de la propiedad.

El Catastro comprenderá, en su conjunto, la enumeración y descripción literal y gráfica de los predios que integran las riquezas agraria, de montes y urbano, pertenencias mineras, salinas, etc., etc., con expresión de propietarios, superficies, situación, linderos, cultivos ó aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den á conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

CAPITULO II

Principios fundamentales y organización general.

Artículo 2.º El Catastro se fundará:
1.º En los trabajos geodésicos, topográficos y topográfico-catastrales.

2.º En la estadística agrícola, forestal y urbana, en los trabajos de valoración y en las declaraciones de los propietarios.

Artículo 3.º La formación del Catastro se efectuará en los períodos siguientes:

Catastro: Primero. Trabajos topográficos.

Segundo. Valoración.

Tercero. Conservación y rectificación progresiva de los anteriores, hasta obtención del Catastro parcelario jurídico, objeto de esta ley.

Simultáneamente con los demás períodos, y con independencia de ellos, se llevará á cabo la «Rectificación del amillaramiento» en la forma que establece el artículo 3.º

Constituirá el primero el levantamiento del plano perimetral de cada término municipal, con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y numerando los hitos ó mojones situados en los linderos.

Dentro de esta línea perimetral se situarán los polígonos topográficos determinados por las líneas permanentes del terreno y los accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, puentes, lagunas, vías de comunicación, perímetros de pueblos, grupos de población y edificios.

Dentro de cada polígono topográfico se situarán las diversas parcelas ó fincas que comprenda, con expresión de sus respectivos propietarios; de modo que el conjunto forme un plano parcelario hecho por procedimientos de la máxima rapidez, exactitud y economía.

Igualmente se levantarán los planos de población, detallando los perímetros de manzanas.

En el segundo se estudiará cuanto afecta á la determinación del valor de la propiedad en sus diferentes aspectos, hasta llegar á la averiguación de los productos líquidos imponibles correspondientes á las distintas clase de terrenos.

En el tercero se atenderá á la conservación de los trabajos anteriores, se efectuarán las necesarias rectificaciones en forma progresiva, se obtendrá el Catastro jurídico, se practicará el enlace con los Registros de la Propiedad y se llegará á la cédula catastral y movilización del crédito.

Artículo 4.º Para todos los efectos de este Decreto-ley, se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca á un solo propietario ó á varios pro indiviso dentro de un término municipal.

Por «subparcela catastral de rústica», lo que dentro de una finca ó parcela sea homogéneo en cultivo ó provecho y en intensidad productiva.

Por «masa de cultivo», la parte de un término municipal cuyo sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique á la misma especie vegetal ó á especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por «clase de terreno», la parte de una masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme ó rinda igual producto líquido.

Se entenderá por «terrenos agrícolas» los destinados al cultivo permanente ó periódico de plantas herbáceas, arbústicas ó arbóreas de fruto ó producto propio de la agricultura, y los que, cultivados ó no, se dediquen á la producción de pastos, si se hallan enclavados en explotaciones agrícolas ó agropecuarias ó en dependencia directa con ellas.

Se considerarán como «montes» todos aquellos terrenos cubiertos de vegetación espontánea ó repoblado artificial, dedicados á la producción de maderas, leñas, carbones, jugos, cortezas, hojas, frutos, pastos, caza, etc., ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, matorrales de toda especie, yermos, páramos, estepas, dunas ó demás terrenos impropios para el cultivo agrario permanente ó periódico.

(Se continuará)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

(Continuación—Véase el número anterior)

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y los descuajes en los predios de propiedad particular.

Artículo 8.º Igual autorización se concederá cuando la explotación esté destinada á abastecer de traviesas á ferrocarriles nacionales, ó cuando la corta de árboles de más de 0,18 metros de diámetro á 1,30 m., sobre el suelo, no pueda comprometer la subsistencia del bosque por quedar en todo él suficiente número de plantas jóvenes.

Artículo 9.º Cuando se estime de notoria conveniencia la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola ó de pastizales, podrán autorizarse las cortas á hecho siempre que el propietario se obligue por escrito á llevarla á cabo en un plazo proporcionado al trabajo que requiera.

Artículo 10. Se autorizarán las cortas á hecho de los árboles de ribera con la obligación de proceder en el plazo de un año después de terminado el aprovechamiento á la replantación.

Artículo 11. En las localidades en que se siga la práctica de plantar pinos, castaños ú otras especies para postes y entibaciones de minas, cortándolos á hecho para volver á replantarlos, se respetará esta costumbre análogamente á la excepción establecida en el artículo anterior.

Artículo 12. Se autorizará también la corta á hecho en los casos en que los montes estén atacados de enfermedades parasitarias que necesariamente ocasionen la muerte del árbol, y si fuese conveniente, también el arranque de los tocones.

Artículo 13. En todos los casos en que los particulares se propongan acogerse á las excepciones á que se refieren los artículos anteriores, así como cuando quieran efectuar cortas en proporción mayor que la señalada en el artículo 5.º de estas Instrucciones, deberán ponerlo por escrito en conocimiento de la Alcaldía del término municipal donde radique el monte, indicando con detalle el plan que se propongan seguir y precisando si se separa ó no de las costumbres seguidas en la localidad. El Alcalde elevará inmediatamente este escrito, informando en su caso sobre los puntos concretos de las prácticas seguidas en la localidad y de si existe en ella enfermedad parasitaria, y el Gobernador civil, después de oír al Ingeniero Jefe del Distrito forestal y también al del servicio agronómico, cuando se trate de la transformación del cultivo forestal en agrícola, así como al Consejo provincial de Fomento, si lo creyese oportuno, resolverá lo que estime procedente.

En caso necesario se practicará un reconocimiento sobre el terreno para el mejor acierto de la resolución, y los gastos de este reconocimiento serán de cuenta de la Administración, excepto cuando se comprobare que los datos suministrados por los particulares eran en lo esencial equivocados, en cuyo caso tendrán obligación de abosnarlos.

Artículo 14. Si transcurridos cuarenta días después de presentados los escritos á las Alcaldías, no hubiese recaído sobre ellos resolución se considerará concedida la petición que en ellos se formulase.

De las cortas de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro.

Artículo 15. En los terrenos poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, podrán los particulares cortar libremente los árboles que por su manifiesto envejecimiento ó mala calidad deban ser apeados sin necesidad de dar cuenta á la Administración pública de estos aprovechamientos, salvo el caso en que el número de árboles cortados excediera de la décima parte de los existentes en una extensión igual ó superior á una hectárea.

Cuando quieran cortar todos los árboles de dichas especies ó hacerlo en una proporción mayor que la indicada en el párrafo anterior, deberán solicitarlo de los Gobiernos civiles, ajustándose á lo prevenido en el artículo 13 de estas Instrucciones. Los Gobernadores deberán oír al servicio agronómico en vez del Distrito forestal, cuando se trate de terrenos poblados de olivos, algarrobos y almendros.

Deberá autorizarse sin obstáculo las cortas de esta clase fundadas en la conveniencia de aclarar el arbolado por su excesiva espesura, y respetará la costumbre que hay en alguna localidad de cortar los almendros plantados con carácter accidental para señalar los límites de los predios.

Regirá para las autorizaciones de esta clase lo prevenido en el artículo 14 de estas Instrucciones.

Artículo 16. Los particulares que hubiesen hecho plantaciones de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, y comprendieran que el terreno, por sus condiciones de suelo y clima, no se presta á estos cultivos, podrán varios en un plazo máximo de cinco años, después de hechas las plantaciones, sin más que dar cuenta de su propósito á las Alcaldías correspondientes, precisando el nuevo cultivo á que piensa dedicar sus predios. Pasado dicho plazo habrán de ajustarse á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

De los descuajes de monte bajo.

Artículo 17. En los montes bajos, poblados de las especies conocidas con los nombres vulgares de robles, rebollo, quejigo, encina, coscoja, haya, castaño, eucaliptos, sauces, mimbreras, bardeguas, avellano, taray, regaliz, esparto, aulaga y palmito, quedan prohibidos el descuaje y arranque de las cepas, pudiendo hacerse sólo los aprovechamientos por roza ó por arranque de las hojas en los aprovechamientos de esparto.

Artículo 18. Se entenderá por descuaje, á los efectos de estas Instrucciones, el arranque de las cepas en toda la superficie del monte, y se respetará la costumbre que hay en algunas localidades de descuajar parcialmente, para dejar las matas y tallos de mayor desarrollo y dedicar el resto del terreno á roturación y siembra, armonizando el cultivo forestal con el agrícola.

Artículo 19. Se respetará también en los tojales de Galicia y en los montes bajos de condiciones análogas la práctica de renovarlos cada ocho ó diez años, descuajando y sembrando de nuevo, y aprovechando al propio tiempo esta labor para obtener una ó varias cosechas de cereales.

En las regiones en que la aulaga, bien mezclada con otras especies, bien formando por sí sola montes, no constituya un aprovechamiento en ellas apreciado, podrá ser descuajada sin necesidad de previa autorización.

Artículo 20. Igualmente se respetará la costumbre de algunas regiones de sembrar trigo ó centeno con tojo ú otra especie de monte bajo y pino, recogiendo en los dos primeros años la cosecha de cereales, destinando los cinco ú ocho siguientes á la producción de monte bajo, y dejando después el terreno dedicado á pinar.

Artículo 21. Los dueños de los montes que quieran hacer descuajes sin ajustarse á las prácticas señaladas en los artículos anteriores ó á otras análogas de la localidad, así como los que quieran transformar en estos predios el cultivo forestal en agrícola, tendrán que solicitar para ello autorización de los Gobiernos civiles, con arreglo á lo prevenido en el artículo 13, y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el artículo 14.

De las cortas en los montes huecos y los montes medios.

Artículo 22. Las cortas en los montes huecos, ó sea aquellos en que los árboles están muy espaciados para facilitar la producción de pastos ó el cultivo del suelo, podrán efectuarse en las mismas condiciones que las de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro.

Artículo 23. En los montes medios, ó sea aquellos que están poblados de matas, y además de árboles espaciados entre ellas, podrá efectuarse la roza, y en su el descuaje de las matas, en las mismas condiciones que en los montes bajos, y la corta de los árboles con el mismo criterio señalado para los alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos, y almendros.

Artículo 24. Los particulares que quieran convertir un monte medio en monte bajo, por estimar que esta transformación ha de dar mayor rendimiento, habrán de solicitarlo de los Gobiernos civiles, ajustándose á lo prevenido en el artículo 13, y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el artículo 14.

De la presentación de denuncias.

Artículo 25. Los obligados á denunciar las cortas y descuajes prohibidos por las presentes Instrucciones son los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen los montes, y habrán de poner especial cuidado en iniciar el expediente de denuncia en cuanto den comienzo los aprovechamientos, sin esperar á que adquieran importancia.

Artículo 26. Cuando la Guardería forestal y la Guardia civil tengan ocasión en el ejercicio de sus preferentes funciones de vigilancia de apreciar las cortas y descuajes á que se refiere el artículo anterior, deberán denunciarlos á las Alcaldías correspondientes en el término de veinticuatro horas de conocido el hecho, precisando con toda claridad la extralimitación cometida y el artículo ó artículos de estas Instrucciones que se hayan infringido.

Artículo 27. Tanto cuando los Alcaldes consideren por los datos que por sí mismo hayan adquirido ó los que les hayan suministrado los dependientes de su autoridad, que se infringen las presentes Instrucciones, como cuando reciban por este motivo alguna denuncia, y previa en este caso la ractificación del denunciante, citarán al dueño del predio ó á quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad á fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estimen conveniente.

Si el dueño de la finca ó el que legamente le represente no reside en el término municipal donde radique el monte, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Artículo 28. Si el resultado de las primeras diligencias pusiera de manifiesto la buena fe con que hubiese procedido el dueño del predio y en su caso el arrendatario del aprovechamiento, los Alcaldes podrán suspenderlas, limitándose á llamar la atención sobre la necesidad de que se dé exacto cumplimiento á estas Instrucciones y á encargar á los dependientes de su autoridad una especial vigilancia del predio, para reanudarlas si así procediese.

Artículo 29. Si con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el resultado de las primeras diligencias sugiriese dudas á los Alcaldes sobre si procedía ó no la presentación de denuncias, podrán suspenderlas para formular consulta al Ingeniero jefe del Distrito forestal ó al Servicio agronómico, según los casos, á fin de que la acusación resulte siempre bien justificada é inspirada únicamente en el propósito de dar cumplimiento á las presentes Instrucciones.

Artículo 30. En los casos en que por virtud de los trámites á que se refieren los artículos anteriores, los Alcaldes acordaran continuar las diligencias para formular la denuncia, suspenderán los aprovechamientos que las motiven y harán constar en ellas el aforo de los productos aprovechados indebidamente y el precio que su unidad tenga asignado en la comarca, como base de la tasación.

El aforo lo harán dos prácticos de la localidad elegidos por el Alcalde, quien cuidará de que no inviertan en esta operación más de los

días absolutamente indispensables y fijará la remuneración diaria que deban percibir con arreglo á la costumbre establecida, sin que en ningún caso pueda exceder de 10 pesetas.

El precio de la unidad lo fijará el Alcalde, señalando en caso de duda el valor mínimo.

Artículo 31. Los Alcaldes procurarán instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevarán á los Gobiernos civiles, en un plazo que no excederá de quince días, después de haberlas iniciado, salvo en el caso en que después de haberlas suspendidos acordasen reanudarlas, el plazo será de treinta días.

Si no remitieran las diligencias dentro de dichos plazos ni explicasen satisfactoriamente el retraso, el Gobernador civil de la provincia, después de oír sus descargos, podrá imponerles una multa comprendida entre 5 y 25 pesetas, análogamente á lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 8 de Mayo 1884.

Artículo 32. Si se demostrase que en un término municipal se habian infringido manifiestamente estas Instrucciones, el Gobernador civil de la provincia podrá imponer al Alcalde una multa comprendida entre 50 y 250 pesetas, previa formación de expediente, en que se oiga al interesado, instruido por un empleado del Gobierno civil. Esta responsabilidad no eximirá al dueño del predio y, en su caso, al arrendatario de las que puedan corresponderles.

(Se continuará)

Sección provincial de Pósitos

El Itmo. Sr. Inspector General de Pósitos á dictado y remitido á esta Jefatura la respetable siguiente

Inspección General de Pósitos

CIRCULAR

No habiéndose llegado en la labor de movilización de los caudales de los Pósitos á la intensificación que era de esperar después de las Circulares de esta Inspección General de 10 de Febrero, 5 de Junio y en especial la de 26 de Julio de 1924, nuevamente se ve obligado este Centro á excitar el celo de los Jefes de las Secciones provinciales y de los Presidentes de las Juntas administradoras, á fin de que bajo ningún pretexto se mantenga por más tiempo la inmovilización. Para evitarla, de acuerdo con las expresadas Circulares y con lo dispuesto en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 1906 y en los artículos 11, 17 y 96 del Reglamento para su aplicación y en virtud de la autorización contenida en el artículo 32 del Real decreto de 9 de Junio de 1924, esta Inspección General ha dispuesto lo siguiente:

1.ª Las Juntas administradoras de los Pósitos agrícolas, tendrán constantemente anunciada, en la forma que dispone el artículo 58 del Reglamento de 27 de Abril de 1923, la cantidad de que disponen para préstamos á los agricultores, tanto por existencias en caja ó por concesión de préstamos extraordinarios, como por ingresos en la c/c. de la Inspección General, debiendo indicarse á los agricultores en el anuncio, que pueden, cuando lo necesiten, solicitar la prestación de tales fondos.

2.ª Las Juntas administradoras se reunirán necesariamente dentro de la primera decena de cada mes, si antes no lo hubieran hecho ya voluntariamente, para estudiar las peticiones presentadas dentro del mes anterior y procederán á instruir el oportuno expediente de reparto de la cantidad que tuvieren en caja el día último del mes anterior.

3.ª Antes de expirar la primera decena de cada mes, las Juntas administradoras que hubieran recibido peticiones por valor superior á las existencias en caja, y las estimasen dignas de ser atendidas, oficiarán á la Sección provincial correspondiente solicitando en primer lugar la parte de su capital que tuviesen ingresado en la c/c. de la Inspección General y si aun excedieran de esta los créditos pedidos, solicitará un préstamo extraordinario de los fondos inmovilizados de otros Pósitos. Al mismo tiempo remitirán á la Sección una relación de los

préstamos concedidos con garantía personal y los expedientes hipotecarios para su aprobación.

4.^a En el caso de que un Pósito no repariera todo su capital, la Junta administradora propondrá a la Sección provincial, dentro de la misma primera decena, los medios de invertir los fondos sobrantes en beneficio de la agricultura, bajo la responsabilidad subsidiaria de dicha Junta, y si no encontrase medio hábil para ello, los ingresará en la c/c. de la Inspección General en la Sucursal del Baneo de España en la capital de la provincia ó los remitirá para su ingreso á la Sección provincial de Pósitos, que formalizará la oportuna Carta de Pago á favor de aquella Junta. Cada Pósito solamente podrá quedarse en arcas, después de efectuado el reparto mensual, una suma que no exceda de la décima parte del capital saneado invertido en préstamos. Igualmente deberá ingresar en la misma fecha los fondos sobrantes procedentes de préstamos extraordinarios que hubieran ingresado antes del último día del mes anterior.

5.^a Las Secciones provinciales, al terminar la segunda decena de cada mes, enviarán á la Inspección General relación de los fondos ingresados en las c/c. y las peticiones de reintegros y de préstamos extraordinarios que hubieran recibido, informando en estas acerca de la marcha del Pósito, solvencia de sus administradores y capital saneado del Pósito; así como requerirá á las Juntas administradoras, que retuviesen en arcas una cantidad superior á la indicada décima parte, para que propongan la forma de emplearla bajo su responsabilidad en beneficio de la agricultura, ó efectúen el ingreso en la c/c. de la Inspección General, conminándoles con declararles responsables, en caso contrario, de los perjuicios que se ocasionen al Pósito en la percepción de intereses, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir.

6.^a Los Jefes de las Secciones provinciales, por delegación del Inspector General, quedan facultados para aprobar los expedientes hipotecarios en cuya titulación y forma no encontrasen duda alguna, remitiéndolos en caso contrario, á la Inspección General para su estudio por la Sección 2.^a

7.^a Dentro de la tercera decena de cada mes, la Inspección General procederá á repartir los fondos inmovilizados en la forma siguiente:

a) Las peticiones de reintegros de los Pósitos acreedores serán atendidas preferentemente, á cuyo efecto se remitirán á la Sección 3.^a de este Centro para su inmediato cumplimiento con los fondos disponibles ó con los primeros que se reintegren á la Inspección General.

b) En segundo lugar se atenderán las peticiones de préstamos extraordinarios para créditos con garantía personal, que podrán concederse á cada Pósito hasta un límite igual á su propio capital saneado, salvo en los casos en que razones especiales aconsejaren elevar ó reducir dicha cifra. El plazo será hasta de un año prorrogable por otro.

c) El resto podrá invertirse en préstamos extraordinarios para créditos hipotecarios por plazo hasta de tres años y hasta de seis en casos muy extraordinarios.

8.^a Las Juntas administradoras serán responsables subsidiariamente de los préstamos acordados por ellas, así como de los intereses que el Pósito dejara de percibir en caso de inmovilización; esta última responsabilidad cesará en cuanto hubiesen movilizado el caudal ó lo ingresaren en la c/c. de la Inspección General.

9.^a Los Jefes de las Secciones provinciales serán personalmente responsables del incumplimiento de las disposiciones 5.^a y 6.^a de esta Circular, que se considerará como falta grave y como tal será castigada si en las visitas de inspección se descubriera. Los Presidentes y Secretarios de las Juntas administradoras lo serán del incumplimiento de las disposiciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a

10. La presente Circular será publicada en *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias en que existen Pósitos, cuidándose los Jefes de las Secciones provinciales de su inserción en estos, y debiendo proceder las Secciones provinciales de Pósitos

y las Juntas administradoras al inmediato cumplimiento de sus disposiciones en lo que afecta al presente mes de Marzo.

Madrid 12 de Marzo de 1925.—El Inspector General, Burguete.—Señores Jefes de las Secciones Centrales y Provinciales de Pósitos y Presidentes de las Juntas administradoras de los Pósitos.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los administradores de los Pósitos y se dé el más exacto cumplimiento á cuanto se ordena en la misma por la Superioridad.

Zamora 13 de Marzo de 1925.—El Jefe de la Sección, Francisco Caballero. R—821

BENAVENTE

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento pleno y Comisión permanente de esta villa, se señala el día 21 de Abril, á las diez, para la adjudicación en pública subasta del servicio de arrendamiento del arbitrio sobre el peso de cerdos y de las patatas durante el período 1.^o de Abril de 1925 á 31 de Marzo de 1927, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de 2.000 pesetas en cada uno de los dos años que comprende el contrato.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Reglamento de 2 de Julio de 1924 en la Sala Capitular de la Casa Consistorial, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina y hasta la hora de celebración de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del timbre de clase 8.^a, reintegrándose con timbre municipal de 50 céntimos, arrojándose al modelo adjunto.

Como garantía para tomar parte en la subasta, se requiere la constitución del depósito provisional del 5 por 100 del tipo de licitación, ó sea la cantidad de 100 pesetas; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la forma prevenida en el mencionado Reglamento.

Benavente 27 de Marzo de 1925.—El Alcalde, F. Gay. R—1030

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., enterado de las condiciones y requisitos con que el Ayuntamiento de esta villa de Benavente arrienda la exacción del arbitrio sobre el peso de cerdos y de las patatas durante el período de 1.^o de Abril de 1925 á 31 de Marzo de 1927, conforme en un todo con las mencionadas condiciones, se comprometo á tomar á su cargo el servicio indicado por la cantidad de ... pesetas en cada uno de los dos años que comprende el arrendamiento.

(Fecha y firma del proponente.)

PIÑERO (EL)

Don José Merchán López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados de los mozos alistados en el reemplazo actual, fué alegada por el padre del mozo Fermín Andrés Vasallo la excepción de padre pobre sexagenario sin que tenga hijo mayor de dieciocho años más que el Fermín; pues si bien es cierto tiene otro llamado Crescencio de treinta y cuatro años de edad, se halla ausente en ignorado paradero hace más de catorce años. En dicho acto se llamó á estrados al padre con arreglo á lo dispuesto por la ley, haciéndoselo saber igualmente á los interesados en el reemplazo y por el presente se pone en general conocimiento para que cualquier persona pueda suministrar cuantos datos tuviera del paradero de dicho mozo en esta Alcaldía.

El Piñero 31 de Marzo de 1925.—El Alcalde, José Merchán. R—1094

VILLÁRDIGA

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día 6 de Marzo, acordó anunciar á concurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante treinta días el servicio de alumbrado eléctrico de este pueblo, con arreglo á las bases que obran en esta Secretaría á disposición de las personas que deseen concurrir á este concurso.

Villárdiga 14 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Marcelino Gago. R—864

REEMPLAZO DE EJÉRCITO

Hallándose comprendidos en el alistamiento de los pueblos que á continuación se expresan los mozos naturales de los mismos que también se citan, para el reemplazo del año actual y operaciones del mismo, se les cita por medio del presente anuncio por no haber podido ser citados personalmente y se les advierte á los mismos, sus padres, tutores, amos ó representantes de quienes dependan, cuyos nombres y residencias se desconocen, para que comparezcan en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, por sí ó por medio de representante, para que puedan aducir y presentar cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes á su derecho, quedando para en el caso de que no comparezcan apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Pueblos y mozos á que se refiere el anterior anuncio.

Vezdemarbán.

Pedro Delgado Delgado, hijo de Leandro y Manuela.

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes personal y real para el año de 1924-25, se encuentran expuestos al público por el término de quince días para oír reclamaciones.

Malva.

PRESUPUESTOS

Formados por las Comisiones correspondientes de los pueblos que á continuación se expresan los presupuestos para los años que también se citan, como dispone el artículo 296 del Estatuto municipal, se hallan expuestos al público por término de ocho días y ocho más para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no serán admitida las que se presenten.

Año de 1925-26

Milles de la Polvorosa, Peleagonzalo, Tardemez, Manganeses de la Polvorosa, Mogatar, Villalobos, Barcial del Barco, Villalcampo, Manzanal del Barco, Morales de Toro, Brime de Sog, Moraleja del Vino, Villaveza de Valverde, Navianos de Valverde, Gema, Valdescorriel, Montamarta, Madridanos y San Ciprián, Santa Colomba de las Carabias.

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que á continuación se expresan, los presupuestos ordinarios para el año de 1925-26, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten.

Españañedo, Aigodre, Villabuena del Puente, Arrabalde, Cotanes, Villanazar, Aspariegos, San Pedro de Zamudia, Porto, Ceadea, Castroverde de Campos, Santa Colomba de las Monjas.